



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI  
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282  
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820180025800  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO  
Demandado: SILVIA EUGENIA DONNEYS BECERRA  
DANISA PIEDAD DONNEYS BECERRA (Desistida)

As

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para que se sirva proveer. Santiago de Cali, enero 31 de 2024.

ANGELA MARIA LASSO.

Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Sustanciación No. 73

Santiago De Cali, enero treinta y uno (31) De Dos Mil Veinticuatro (2024).

En escrito que antecede, el mandatario judicial actor solicita al Despacho, se le brinde explicación sobre la decisión de dar por terminado el proceso, cuando se encontraba suspendido por un trámite de insolvencia y en su defecto se corrija la providencia, a la vez se le requiera al Centro de conciliación Asopropaz y al Conciliador doctor Frank Hernández Mejía para que obre de conformidad con los artículos 555 y 558 del Código General del Proceso.

Estudiadas las pretensiones elevadas por el interesado, de entrada ilustra esta agencia judicial, que la terminación del proceso por desistimiento tácito, descansa únicamente en la demandada Danisa Piedad Donneys Becerra y así fue indicando en el auto de sustanciación No. 447 del 18 de marzo de 2019, ya que la suspensión del proceso es para la demandada quien se encuentra insolvente que para efectos es la señora Silvia Eugenia Donneys Becerra, siguiendo con las actuaciones procesales en contra de la otra demandada como es la señora Danisa Piedad, tal como quedo señalado en el Auto de sustanciación No. 950 del 12 de mayo de 2018.

Se le significa al actor que previo al desenlace de la terminación, fue requerido de conformidad con lo normado en el artículo 317 de la norma en comento, a fin de que cumpliera con la carga procesal que le compete, como era la de notificar a la demandada DANISA PIEDAD DONNEYS BECERARA, carga que dentro del término legal concedido no cumplió.

Ahora bien, retomando la pretensión sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio al interior del trámite de insolvencia, se le expone al peticionario que en tres oportunidades se ha requerido al centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, a fin de

que se sirvan informar el estado actual en que se encuentra el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de la señora Silvia Eugenia Donneys Becerra; centro que allegó tres respuestas en su orden así:

- El 6 de junio de 2019 indico que: "El trámite de negociación de deudas llegó a ACUERDO DE PAGO No. 00-319 el día 20 de junio de 2018."
- El 22 de julio de 2019 indico que: "El trámite de negociación de deudas llegó a ACUERDO DE PAGO No. 00-319 el día 20 de junio de 2018; hasta la fecha ningún acreedor a informado de manera formal ante este Centro de Conciliación sobre el incumplimiento del acuerdo."
- El 11 de enero de 2023 el Centro de Conciliación, puso en conocimiento de este Despacho haber solicitado a los acreedores la paz y salvos, en cumplimiento al acuerdo de pago celebrado en audiencia el 20 de junio de 2018 acta No. 00-319, entre ellos al señor Félix Álvaro González Montenegro, con el fin de certificar ante los Juzgados para dar por terminados los procesos.

Hasta aquí el derrotero frente al interés de obtener conocimiento sobre el cumplimiento del acuerdo al interior del trámite de insolvencia.

Ahora, como quiera que el proceso se encuentra suspendido por la demandada insolvente, señora Silvia Eugenia Donneys Becerra, se hace necesario oficiar al Centro de Conciliación, a fin de que ponga en conocimiento de esta agencia judicial, el estado actual en que se encuentra la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, de la parte ya indicada e informar si continua suspendido el proceso, a la vez de tener conocimiento del trámite de la Liquidación Patrimonial, informar el Juzgado donde se adelanta.

Basten las anteriores consideraciones, para no acceder a la solicitud de corrección elevada por el actor y en caso de buscar la revocatoria de la providencia, esta debió reclamarse mediante el respectivo medio de impugnación y dentro del término legal para ello, caso que aquí no ocurrió.

En consecuencia, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la corrección solicitada por la parte actora, por todo lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial y para este proceso, el estado actual en que se encuentra la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, de la señora Silvia Eugenia Donneys Becerra e informar si continúa vigente la solicitud de suspensión por dicho Centro dada, a la vez de tener conocimiento del trámite de la Liquidación Patrimonial, informar el Juzgado donde se adelanta; todo esto con el fin de proceder con el trámite que en derecho corresponde en este asunto. Librar la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 16 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 01 DE 2024**

Ángela María Lasso  
**La Secretaria**